

Expte.

DI-1634/2017-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DEL
ARZOBISPO
Plaza de la Iglesia 1
44540 ALBALATE DEL ARZOBISPO
TERUEL**

ASUNTO: Sugerencia relativa a expediente de responsabilidad patrimonial.

I.- HECHOS

Primero.- El pasado 28 de abril de 2017 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía al retraso en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado el 26 de abril de 2016, por daños en vivienda particular.

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, nos proporcionaron copia de las actuaciones obrantes al efecto, siendo preciso destacar la última de ellas emitida el 15 de diciembre de 2016, en la que se hace constar lo siguiente:

“En relación al siniestro de referencia, acusamos recibo de la documentación remitida y rogamos tengan en cuenta el número asignado a efectos de futuras comunicaciones.

Una vez analizado el Informe Técnico entendemos que los hechos alegados no se encuentran debidamente acreditados, en virtud de dicho Informe “no se observa ningún signo que constate un asiento del edificio motivado por una filtración municipal, que debería reflejarse en primer lugar en la fachada y en segundo lugar iniciarse en la bodega. No se considera que se deban adoptar medidas cautelares, exclusivamente se recomienda la colocación de testigos de yeso en las grietas, para que se pueda constatar que se tratan de grietas superficiales propias de la antigüedad del edificio”.

Por lo que entendemos que el Ayuntamiento debe dictar Resolución Administrativa Desestimatoria al no cumplirse con los requisitos exigidos para la existencia de Responsabilidad Patrimonial.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El objeto de la queja se circunscribe al retraso en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado el 26 de abril de 2016.

No procede aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración Municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución.

Segunda.- En la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, se establece que *“a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*.

Tercera.- Por ende, en cuanto al retraso en la tramitación y resolución de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial, deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación de esta clase de procedimientos.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”*, añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

Cuarta.- No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo

también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución:**

Sugerir al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo que impulse la tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja.

Le agradezco que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada y, en su caso, motivos en los que funda su negativa.

Zaragoza, a 24 de mayo de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

